



Radicación: 2022049038-3-000

Fecha: 2022-03-16 10:05 - Proceso: 2022049038

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1096 del 02 de marzo de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0127-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 1096 del 02 de marzo de 2022, el cual ordenó notificar a: **ARK INTERNATIONAL S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 1096 proferido el 02 de marzo de 2022, dentro del expediente No. SAN0127-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso





Radicación: 2022049038-3-000

Fecha: 2022-03-16 10:05 - Proceso: 2022049038

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

(artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 16 de marzo de 2022.

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario

Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS
Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 16/03/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0127-00-2016



Radicación: 2022049038-3-000

Fecha: 2022-03-16 10:05 - Proceso: 2022049038

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01096
(02 de marzo de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y la Resolución 00254 del 2021 modificada por la Resolución 00404 de 2022 considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental con radicado No. SAN0127-00-2016, se procede a disponer la incorporación de medios de prueba y se toman otras determinaciones sobre el mismo tema.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 00404 de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA y la cual modificó la Resolución 254 de 2021 en el artículo primero, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental. (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable.”*, de conformidad con las funciones del grupo interno de trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.

En línea con lo anterior, se precisa que mediante la Resolución No. 00155 del 04 de enero de 2022, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la ANLA designó como Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, a la Servidora Pública Ana María Ortigón Méndez, identificada con la



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cédula de Ciudadanía No. 52.816.400, Profesional Especializado Código 2028, Grado 24 de la planta de personal.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No. 1512 del 5 de agosto de 2010, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante radicado No. 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016, requirió a ARK INTERNATIONAL S.A.S., hoy ARK INTERNATIONAL SAS- EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.475.902 -1 (en adelante ARK INTERNATIONAL SAS-EN LIQUIDACIÓN) para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010.

Con base en los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico 06579 del 12 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Auto No. 3006 del 19 de julio de 2017 ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ARK INTERNATIONAL SAS-EN LIQUIDACIÓN, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en las que presuntamente pudo incurrir la presunta infractora.

El Auto 3006 del 19 de julio de 2017, fue notificado por publicación de aviso, el cual se fijó el día 03 de agosto de 2018 y se desfijo el 10 de agosto del 2018, quedando surtida la notificación el día 13 de agosto de 2018, como obra constancias en el expediente. El mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 26 de febrero del 2018 al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.

Posteriormente, mediante Auto 2268 del 24 de marzo de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, formuló un cargo único dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental. El mencionado acto administrativo fue notificado por publicación de aviso el 06 de enero de 2021. Transcurridos el término legal de diez (10) días para presentar descargos, ARK INTERNATIONAL SAS-EN LIQUIDACIÓN, no presentó descargos frente al referido Auto 2268 del 24 de marzo de 2020.

IV. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite “*la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*”.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”¹

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2² y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique³.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

² Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

³ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio⁴, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva. Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

V. Pruebas a incorporar

Atendiendo el caso concreto, se encuentra que la presunta infractora no allegó escrito de descargos y por tanto no solicitó práctica de prueba alguna en el presente procedimiento sancionatorio ambiental. En todo caso este Despacho ordenará tener como pruebas la presente actuación las siguientes:

5.1. De la formulación de cargos:

1. Oficio con radicado No. 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA requirió el cumplimiento de la obligación por parte de la ARK INTERNATIONAL S.A.S hoy ARK INTERNATIONAL S.A.S – EN LIQUIDACIÓN.
2. Los demás documentos que hacen parte del expediente sancionatorio ambiental SAN0127-00-2016.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues teniendo en cuenta que esta Autoridad no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Incorporar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 3006 del 19 de julio de 2017, en contra de la sociedad ARK INTERNATIONAL S.A.S., hoy ARK INTERNATIONAL SAS- EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.475.902 -1, las relacionadas en el numeral V. *Pruebas a incorporar*”, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la sociedad ARK INTERNATIONAL S.A.S., hoy ARK INTERNATIONAL SAS- EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.475.902 -1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

⁴Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.



“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – En contra del presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de marzo de 2022



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

LADY YIBETH ROA HERNANDEZ

Contratista



Revisor / Líder

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

Contratista



Expediente No. SAN127-00-216

Fecha: 24 de Febrero de 2022

Proceso No.: 2022036943

Archívese en: SAN127-00-216

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

